000076/2023

Comodoro Rivadavia, 25 de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. R. SA D. A. P. F. D. en autos: "T. A. C. c /P. R. SA D. A. P. F. D. s/ RECLAMO EXPTE N° 720/21 ODC-MCR" s/ Recurso de apelación", Expte. N° 76/2023,** venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (expte. n° 720/2021).

El presente se eleva a esta Cámara de Apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto mediante gestora procesal, por P. R. SA D. A. P. F. D. contra la resolución n° 9/2023 ODC-MCR que sanciona a la firma con multa de $300.000 por infracción a los arts. 4° y 10° bis de la ley 24240, más accesorios.

La recurrente apela y funda el recurso a fs.41/48, por medio de gestora procesal, el 6 de febrero de 2023.

El 28 de febrero de 2023 se intima a la presentante a abonar la tasa de justicia, acompañar el bono del Colegio de abogados y a acreditar o ratificar la gestión invocada dentro del término de 40 días, bajo apercibimiento de nulidad.

La gestora adjunta el bono del C. de A. a fs. 53 y el pago de la tasa de justicia a fs.57.

Pasan los autos a resolver a fs. 59.

Consta que el 12 de abril de 2023, se adjunta poder para juicios en favor de la letrada para actuar en la presente y se ratifica su gestión.

I- La recurrente en su memoria de fs.41/48, sostiene que la decisión es arbitraria. Niega la conducta reprochada. Aduce que el contrato contiene las condiciones de ambas partes en forma clara y precisa. Dice que se establece el plazo de entrega y también se prevén circunstancias extraordinarias. Manifiesta que

las circunstancias extraordinarias que motivan la demora en la entrega son de público y notorio conocimiento. Alega que no hubo reclamos anteriores del consumidor. Critica el monto de la sanción. Hace reserva del caso federal.

II- La actora reclama a P. R. SA por incumplimiento de entrega del automotor adjudicado por licitación en el mes de julio de 2021. Adjunta documental a fs.2/3 (carta de aceptación de la adjudicación, anexo solicitud de cambio de modelo).

El 31 de marzo de 2022, se celebra audiencia sin la presencia de P. R. SA de A. para F. D. En dicho acto la reclamante manifiesta que le fue entregado el automotor el 14/1/2022 por lo que pide el pago de la mora en la entrega del vehículo conforme el contrato de adhesión que une a las partes, solicita se fije nueva audiencia.

Se fija una segunda audiencia para el día 12 de setiembre de 2022. En dicha fecha se celebra la misma, sin la presencia de la firma P. R. SA de A. P. F. D., por lo que la actora ratifica su reclamo y solicita la apertura de sumario administrativo.

Se ordena la apertura de sumario y se notifica la misma a fs. 31/33, a fin que la firma denunciada formule su descargo y ofrezca prueba por presunta infracción al art. 1100 CCyC, arts. 4 y 10 bis ley 24240, por incumplimiento del contrato de ahorro previo n° G9RL025.

A fs.34/36, ante el silencio y falta de comparecencia de la firma denunciada, se dicta la resolución aquí recurrida.

III- La consagración en nuestro ordenamiento de los Derechos del Consumidor, a partir de la sanción de la ley 24.240 y posteriores modificaciones, en especial la ley 26.361, ostentan rango constitucional, de

conformidad al art. 42 de la Carta Magna y su integración normativa ha provocado un impacto profundo en el régimen contractual e incluso, en el caso de relaciones jurídicas nacidas de vínculos no típicamente contractuales de nuestros Códigos Civil y de Comercio.

Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores.

El plexo normativo extiende su política sobre las relaciones de consumo, con el objetivo de atender a las necesidades de los consumidores, al respeto a su dignidad, salud, seguridad, de protección a sus intereses económicos, buscando la transparencia y armonía en las relaciones de consumo y teniendo en cuenta, muy especialmente, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado.

De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor.

En consecuencia, en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LDC importa no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere.

El art. 4 de la ley 24.240, establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en

forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

El art. 10 bis del mismo texto legal, establece la facultad del consumidor ante el incumplimiento del proveedor de: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

En el particular, la actora reclamó en primer lugar la entrega del automotor que fuera adjudicado por licitación (21/7/2021), luego, informa de la entrega en la audiencia de fecha 31 de marzo de 2022 que el vehículo fue entregado y reclama el pago por la mora en la entrega conforme el contrato de adhesión que vincula a las partes.

La firma denunciada no concurrió a ninguna de las dos audiencias fijadas ni formuló descargo ni presentó prueba a su favor.

El cotejo de la documental y fecha informada por la actora de la entrega de la unidad acreditan que la firma denunciada cumplió su obligación vencido el plazo previsto por las cláusulas 10 y 11 del contrato de adhesión (fs.28).

En relación al deber de información, el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en el art. 4 de la ley 24240. Expresamente valoró la posición

de desigualdad del consumidor, la aplicación del principio indubio pro consumidor y consideró que no se habían cumplido con el deber de información ni con las condiciones del contrato de adhesión conforme el art. 10 bis de la ley de defensa del consumidor, sin encuadrar específicamente en algunos de los supuestos de la norma este incumplimiento.

Del texto general de la resolución surgen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución consagrada.

La recurrente no ha arrimado prueba alguna que desacredite los dichos y documental aportada por la denunciante, ni ha justificado la demora en la entrega de la unidad de modo fehaciente. La mera invocación de circunstancias extraordinarias sin justificar ni individualizar las mismas, es insuficiente para enervar los fundamentos de la decisión.

La principal obligación que pesa sobre la administradora del plan de ahorro es la de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los vehículos que mediante dicho contrato los suscriptores pretenden adquirir. Su responsabilidad, es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante. Es deber de la sociedad como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal y al mismo tiempo, causa final del contrato; esto es la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista.

El sistema permite al ahorrista obtener el bien automotor por medio de sorteo y/o licitación, esta última opción está sujeta a ciertos condicionamientos que surgen de las cláusulas contractuales, que deben ser interpretadas armónicamente junto con las demás disposiciones y reglamentaciones de ley.

Como se señaló, la firma denunciada no acreditó los extremos que invoca a fin de justificar la demora en la entrega de la unidad y la falta al deber de informar en forma clara y precisa, por lo que, la conducta reprochada se verifica y corresponde confirmar la decisión.

En relación al monto de la sanción, la administración ha fundado la misma en la conducta procesal de la firma, el carácter de reincidente, la posición de la empresa en el mercado, el grado de intencionalidad y los perjuicios derivados de su conducta (art. 49 ley 24240), circunstancias que la recurrente no ha desvirtuado. Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias comprobadas de la causa y la conducta demostrada por la recurrente, advirtiendo que la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por la ley de fondo, no habiéndose acreditado la arbitrariedad invocada, corresponde rechazar el agravio y confirmar la multa impuesta por la administración.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por P. R. SA de A. P. para F. D. y confirmar la resolución n° 9/2023 ODC.

IV- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida. Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labora desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4 y 15, arts. 5 a 7, 13, 46).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. R. SA de A. P. para F. D. contra la Resolución

n° 9/2023 de ODC, la que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. I. P. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 199 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS